

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:37 horas del día **21-veintiuno de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-193/2024 y sus Acumulados JI-194/2024 y JI-233/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por los C.C. **JOSÉ TORRES DURÓN** en su carácter de candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 13 Local, postulado por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León y **OTRO**; hago constar que la organización política denominada “**Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León**”, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-193/2024 Y SUS
ACUMULADOS
ACTOR.ES: JOSÉ TORRES DURÓN Y OTROS
RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA
DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: SANDRA ISABEL GASPAR
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva: a) declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 710 C1, 788 C1, 719 C1, 772 B, 780 B y 803 C1; b) modifica los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito décimo tercero local; y, al no haber cambio de ganador; c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

GLOSARIO

Actores o Promoventes	Jose Torres Durón y PRI.
José Torres.	Candidato por la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León al distrito trece
Coalición FYCXNL	Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León"
Coalición SHHNL	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León"
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
MC	Movimiento Ciudadano.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Partido Encuentro Solidario Nuevo León.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
MORENA	Partido Morena
PJ	Partido Justicialista.
PL	Partido Liberal.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
VIDA	Partido VIDA NL.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



la diputación local relativa al distrito trece del estado de Nuevo León.

1.2. Sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales. En sesión celebrada el siete de junio², el *Consejo General*, llevó a cabo el cómputo de la votación. Del acta respectiva, se advierten los siguientes resultados:

ELECCIÓN DEL DISTRITO DÉCIMO TERCERO LOCAL												
	Coalición FYCXNL	Coalición SHHNL	PT	MC	VIDA	ESO	PL	PES	PJ	Candidatura o no registradas	Votos nulos	Total
Partido/ Coalición												
Votos	21,906	34,156	2,670	29,259	4,397	421	488	306	731	49	4,211	98,594

1.3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, y entrega de constancia de mayoría. La responsable declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas postuladas por la *Coalición SHHML* encabezada por Jesus Alberto Elizondo Salazar, expidiendo las constancias de mayoría y validez.

1.4. Demandas de los juicios JI-193/2024, JI-194/2024 y JI-233/2024. En fecha quince de junio, *José Torres* y Santos Leonardo Ibarra Burnes, candidato a la diputación del distrito trece y quien se ostenta como el representante de la *Coalición FYCXNL*, respectivamente, interpusieron en términos similares, sendos juicios de inconformidad a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales, específicamente la relativa al distrito trece; así como la declaración de validez de la elección para diputados y, la nulidad de votación recibida en casillas por diversas causales, los cuales fueron radicados como JI-193/2024 y JI-194/2024. El dieciocho siguiente, Irasema Lilian García Ruíz, en su carácter de representante propietario del *PL*, presentó demanda a fin de controvertir los actos precisados previamente, el cual fue radicado como JI-233/2024.

1.5. Radicación, admisión y turno a ponencia. En fechas dieciocho y veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente: i) radicó las demandas; ii) admitió a trámite las mismas; iii) solicitó a la responsable sus informes previos y justificados; iv) emplazó a juicio a los terceros interesados; v) señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, vi) turnó los asuntos a las ponencias que en turno correspondieron.

1. 6. Acumulación. Por acuerdo de veintisiete de junio, la Presidencia del *Tribunal* ordenó que los autos de los expedientes identificados con las claves JI-194/2024 y JI-233/2024, fueran acumulados al expediente JI-193/2024, previamente turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

1.7. Celebración de la audiencia. El uno de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral*; asimismo, se reservó declarar cerrada la instrucción hasta en tanto los expedientes quedaran debidamente integrados y sustanciados.

1.8. Cierre de instrucción. El dieciocho de julio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y puso en estado de resolución el juicio de inconformidad en que se actúa.

² Inició el siete de junio concluyó el doce del mismo mes.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los asuntos, de conformidad con los artículos 276 y 281, fracción V de la *Ley Electoral*.

3. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI-233/2024.

Como ha quedado precisado en el apartado 1.4, el *PL* —a través de su representante propietaria— presentó demanda a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales, específicamente la relativa al distrito trece; sin embargo, una vez que fue radicado y acumulado al expediente al JI-193/2024, la representante propietaria presentó ante la Oficialía de Partes, escrito a través del cual, se desiste de la demanda, mismo que fue debidamente ratificado.

Con base en ello, el *Tribunal* determina que debe tenerse por **desistido** y, en consecuencia, decretarse el **sobreseimiento** del juicio de inconformidad promovido por el *PL*, por las razones siguientes:

- a) Para la procedencia del medio de impugnación debe constar la voluntad del *PL* de combatir el acto presuntamente lesivo de sus derechos (artículo 297, fracción VIII, de la *Ley Electoral*).
- b) El desistimiento expreso elimina la oposición del *PL* respecto al acto previamente impugnado y actualiza una causal de sobreseimiento que impide el estudio del fondo del asunto (artículo 318, fracción I, de la *Ley Electoral*).
- c) A fin de corroborar la certeza en la voluntad del *PL*, debe requerírsele que ratifique el escrito por el cual desiste de la instancia intentada (artículo 3, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*).
- d) Si el *PL* ignora u omite dar cumplimiento al requerimiento formulado y el juicio respectivo no ha sido admitido, lo conducente es tener por no presentado el escrito de desistimiento (artículo 34, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*).
- e) Si el *PL* cumple el requerimiento formulado porque ratifica el escrito de desistimiento y la demanda del juicio respectivo ha sido admitida, lo procedente es tener por desistido al actor y declarar el sobreseimiento del juicio (artículo 318, fracción I, de la *Ley Electoral*).

En el caso, como ha quedado señalado, consta en autos que el **veintisiete de junio**, el *PL*, a través de su representación propietaria, presentó un escrito ante el *Tribunal* a través del cual desistió de la demanda promovida en contra del acto impugnado. En virtud de lo anterior, está acreditado en el expediente que, el **veintiocho siguiente**, la misma representante del *PL*

compareció de forma personal ante el *Tribunal* a ratificar el mencionado escrito de desistimiento.³

Ahora bien, en consideración del criterio contenido en la jurisprudencia 8/2009 emitida por la *Sala Superior* de rubro: **"DESISTIMIENTO. ES IMPROCENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"**, el *Tribunal* considera que la acción intentada no se trata de una acción tuitiva del interés público, sino que corresponde a la pretensión de un partido de controvertir de manera específica los resultados de un distrito, en defensa de sus intereses particulares y no colectivos.

Por tanto, ante la carencia de la voluntad del *PL* de continuar con la prosecución y consecuente resolución del presente juicio de inconformidad, se le tiene por **desistido de la demanda intentada y, por ende, de esta instancia.**⁴

En tal virtud, toda vez que la demanda del medio de impugnación **se admitió el veinticuatro de junio pasado**, y no se ha aprobado el proyecto de resolución, ha lugar a **sobreseer en el presente juicio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 318, fracción I, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 34, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia acorde a lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

4. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD JI-193/2024 Y 194/2024.

En cuanto a los juicios de inconformidad JI-193/2024 y 194/2024 se cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*.⁵

Debe aclararse que, en el juicio JI-194/2024, compareció Santos Leonardo Ibarra Burnes, identificándose como representante suplente de la *Coalición FYCXNL*; sin embargo, no se advierte de las pruebas ofrecidas ni del convenio de la referida coalición que tenga esa calidad, por lo tanto, debe de térsele compareciendo como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, al ser un hecho público y notorio,⁶ y al formar parte de la coalición dicho instituto político.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En similares términos, *José Torres* y el *PRI* impugnan el resultado de la elección de diputaciones correspondiente al distrito trece, debido a que, desde su perspectiva, se configuran diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas.

Lo anterior, bajo el argumento que, los actos impugnados, se realizaron en franca contraposición a lo establecido por la ley de la materia, violentando con ello, las disposiciones constitucionales y legales; asimismo, afirman que se vulneró el principio de legalidad, dado

³ Véase la constancia de ratificación del escrito de desistimiento realizada a las dieciocho del día veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, que obra en el expediente principal.

⁴ De conformidad con el artículo 3, del del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, el desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia.

⁵ a) Forma, b) Oportunidad. c) Legitimación, d) Personería. e) Interés jurídico. f) Definitividad.

⁶ De conformidad con la página web del *Instituto Electoral*, consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ieepcni.mx/info/partidos/>

que en el acta se consignan resultados diferentes a los que se debieron obtener.

Aseguran que las irregularidades provocaron incertidumbre sobre los resultados de la votación recibida; sobre la integridad de la documentación electoral; sobre el cumplimiento de los principios que deben regir la actuación de las autoridades locales y sobre la satisfacción de los atributos que deben revestir al sufragio cuando es genuina la expresión de libertad.

Aducen que, se debe anular la votación recibida en las casillas, porque el mantener intocados los actos impugnados, a su juicio, provoca que los resultados en el acta reclamada favorezcan indebidamente a otros institutos políticos contraviniendo la auténtica expresión de la voluntad de los electores del distrito trece.

Para sustentar sus dichos, hacen valer ante el *Tribunal* diversas causales de nulidad recibida en casilla, con lo cual pretenden que se decrete la nulidad de votación recibida en diversas casillas por las causas establecidas en las fracciones IV⁷, IX⁸, X⁹ y XIII¹⁰ del artículo 329 de la *Ley Electoral*, según se particulariza en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	Casilla ¹¹	IV. Recibir personas distintas	IX. Error o dolo	X. Número total de votos emitidos superior a electores
1	707 B	X		
2	708 B	X		
3	709 B	X		
4	709 C2	X		
5	709 C3	X		
6	710 C1	X		
7	710 C2	X		
8	711 B	X		
9	712 C2	X		
10	714 B	X		
11	718 C2	X		
12	719 C1		X	X
13	729 C2	X		
14	732 C2		X	X
15	733 C2	X		
16	735 C1		X	X
17	737 B	X		
18	737 C2	X		
19	742 B	X		
20	742 C2	X		
21	742 C4	X		
22	742 C6	X		
23	742 C7	X		
24	742 C8	X		
25	742 C9	X		
26	742 C10	X		
27	743 C4		X	X
28	743 C10			
29	745 B		X	X
30	746 C2		X	X
31	748 B		X	X

⁷ IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio 7 con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

⁸ IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

⁹ X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente

¹⁰ XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

¹¹ Las casillas serán identificadas de la siguiente manera: Básica con B, Contigua 1 con C1 y Contigua 2 con C2.

32	750 B	X		
33	750 C2	X		
34	750 C3	X		
35	751 B	X		
36	751 C2	X		
37	752 B	X		
38	753 B	X		
39	753 C2	X		
40	754 B		X	X
41	755 C1	X		
42	757 B	X	X	X
43	767 B	X		
44	769 C1	X		
45	771 B	X		
46	772 B		X	X
47	780 B		X	X
48	786 B	X		
49	787 B	X		
50	787 C1		X	X
51	788 C1	X	X	X
52	788 C3	X		
53	789 C3	X		
54	790 C2	X		
55	792 B	X		
56	796 B	X		
57	796 B	X		
58	798 C2	X		
59	803 C1		X	x
60	3021 C1	X		

La causa de pedir la sustentan en lo siguiente:

- I. Que la autoridad responsable incluyó en los cómputos de **catorce** casillas, datos inconsistentes, derivados de un indebido procedimiento de escrutinio y cómputo, en donde medió error en la computación de los votos que, por su magnitud y naturaleza es determinante para el resultado de la votación.
- II. Que, sin causa justificada, se realizó la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación en **cuarenta y seis** casillas.
- III. Que el número total de votos emitidos en **catorce** casillas fue superior al número total de electores contenido en la lista nominal correspondiente, y esta circunstancia resultó determinante para el resultado de la votación:
- IV. Que el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León por sí o por conducto de funcionarios públicos locales afines a MC, con dolo de manera metódica y generalizada llevó a cabo actos que infringieron los bienes jurídicos como la equidad, la libre expresión y la autenticidad del sufragio.

6. METODOLOGÍA¹²

Se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en las casillas en

¹² Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, refiere que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

el orden en que se establece en la ley.

7. ESTUDIO DE FONDO

Los promoventes aducen esencialmente diversos hechos que a su consideración configuran las causales de nulidad previamente señaladas, entre ellas: **a)** discrepancias entre actas de escrutinio y cómputo y actas de recuento; **b)** que militantes de partido integraron indebidamente las mesas directivas de casilla; **c)** que diversas personas que no fueron designados como funcionarios de casilla ejercieron funciones como integrantes de las mesas directivas de casilla y que las mismas no se encontraban en la sección electoral correspondiente; **d)** que algunas mesas directivas de casilla se integraron con dos o menos funcionarios; y, **e)** argumentan una presunta intervención indebida de funcionarios públicos estatales en la elección de la diputación relativa al distrito trece.

Establecido lo anterior, lo procedente es realizar el estudio individualizado de los hechos, a la luz de las pruebas y la normativa aplicable a las causales que corresponden.

7.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

Los promoventes refirieron en sus escritos de demanda, que las mesas directivas de **cuarenta y seis** casillas se integraron de manera indebida, por: **a)** militantes de partido; **b)** Personas que no pertenecen a la sección electoral; y **c)** que se integraron con menos de dos funcionarios.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que, si bien, la *Ley Electoral* y la *Ley General* prevén una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla,¹³ la *Sala Superior* ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Si se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de

¹³ Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral dispone que procede privar de eficacia los sufragios cuando hayan sido recibidos por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos. El artículo 81 de la Ley General establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

De acuerdo con los artículos 253 y 254 de la Ley General, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos —previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral— que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente.

Observando lo establecido en el artículo 273, numeral 2, se indica que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

El artículo 274, inciso f), de la Ley General, establece que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas de conformidad con el artículo 273 de la referida ley, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

El mismo artículo, pero ahora en su inciso g), señala que, en todo caso, integrada conforme al anterior supuesto, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.¹⁴

- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁵
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.¹⁶
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas no estuvieron presentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.¹⁷
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos.¹⁸
- De acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la integración sin escrutadores** no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.¹⁹

Por el contrario, **procede la nulidad de la votación** recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso de que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,²⁰ inobservando el requisito previsto en los artículos 236, fracción IV de la *Ley Electoral*.

¹⁴ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006, y SUP-JRC-267/2006.

¹⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

¹⁸ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 24 y 25.

²⁰ Véase la jurisprudencia 13/2002, de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Así como la Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA**".

Por el contrario, si se alega la presencia de funcionarios no designados, pero se acredita que éstos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.²¹

Conforme a lo anterior, el *Tribunal* estima que para efectos del estudio de la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el *INE* para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, para ello, se analizarán los datos que se obtengan de (i) el original o copia certificada de las actas jornada electoral; (ii) el original o copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; (iii) la publicación final de la lista de funcionarios casilla realizada por la autoridad electoral (encarte); y (iv) las listas nominales de cada sección.

Los medios de convicción enunciados son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción I, 307, incisos a) y b), así como 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

a) Análisis del concepto de anulación esgrimido por los *promoventes*, referente a que integraron las mesas directivas de casilla, personas que militan en diversos partidos.

En el caso, los *promoventes* alegan que seis casillas, se integraron por militantes de distintos partidos, los cuales, expone de manera gráfica, de la siguiente manera:

No.	Casilla	Nombre de quien integró según las demandas	Cargo que ejercieron según las demandas	Militancia partidista
1	742 C8	Silvi Liseth Contreras Tobías	2° Secretario	VIDA
		Wendy Sarahí Arroyo Díaz	1° Secretario	
2	742 B	Alondra Almaguer Rivera	2° Secretario	MC
3	755 C1	Ma. De Jesús Castillo Gómez	1° Escrutador	
4	751 C2	Rosa María Vélez Leyva	2° Escrutador	MORENA
5	789 C3	Maria Guadalupe Pachicano Reboloso	Presidente	
6	3021 C1	Carmen Yolanda Pedraza	1° Secretario	PVEM

A fin de verificar si efectivamente las personas antes citadas, se desempeñaron en cargos de la mesa directiva de casilla, corresponde confrontar la información contenida en el encarte, con los datos obtenidos de la documentación electoral de la siguiente manera:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE ²²	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	FUNCIONARIOS(AS) IMPUGNADOS	¿INTEGRÓ LA CASILLA?
1	742 C8	P. OFELIA MARTINEZ RODRIGUEZ 1S. JOSE JUAN CORDOVA CARMONA 2S. FRANCISCO JABIER ALONZO OBIEDO 1E. NORBERTO ROGELIO RAMIREZ ESPINOSA 2E. JOSE CARLOS BALDERAS RODRIGUEZ 3E. NORMA ELIZABETH DOMINGUEZ ESCOBEDO 1SP. RAMIRO LOPEZ ESCAMILLA 2SP. MARIA DE JESUS REYNA SOTELO 3 SP. JORGE MENDOZA LIRA	P. OFELIA MARTÍNEZ RODRIGUEZ 1S. WENDY SARAHÍ ARROYO DÍAZ 2S. SILVIA LISETH CONTRERAS TOBIAS 1E. ANDREA JAZMIN LOERA CONTRERAS 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	2S. SILVI LISETH CONTRERAS TOBIÁS 1S. WENDY SARAHÍ ARROYO DÍAZ	SI

NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

²¹ Artículo 274, párrafo 3 de la *Ley General* y 236, fracción VIII de la *Ley Electoral*.

²² Las posiciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla se identificarán de la siguiente manera: P. Presidente; 1S. 1er Secretario; 2S 2do Secretario; 1E 1er Escrutador; 2E 2do. Escrutador; 3E 3er. Escrutador; 1SP 1er Suplente; 2SP 2do. Suplente; y, 3SP 3er. Suplente.

2	742 B	P. MANUEL REGALADO GRES 1S. JUAN PABLO BRIONES CARRILLO 2S. VIRGINIA ELIZABETH SARMIENTO SANCHEZ 1E. RAFAELA LARA ONTIVEROS 2E. TATIANA MARIBEL MARES SALAS 3E. AMPARO RODRIGUEZ DIAZ 1 SP. MARTHA VENEGAS FLORES 2 SP. NORMA ALTAIR ALVARADO BONILLA 3 SP. JAZMIN YULIET DE LEON RUBIO	P. MANUEL REGALADO GRES 1S. ISELA YAZMINA VAZQUEZ REYES 2S. ALONDRA ALMAGUER RIVERA 1E. EN BLANCO 2E. RAFAELA LARA O 3E. MAGDALENA	2S. ALONDRA ALMAGUER RIVERA	SI
3	755 C1	P. RODRIGO CRISPIN ANGUIANO GARCIA 1S. ALDO JESUS PEREZ MORALES 2S. ELVA CRUZ CRUZ 1E. GUILLERMO ALEX GONZALEZ RAMOS 2E. LUIS MIGUEL LUNA SANCHEZ 3E. MATILDE OCHOA RIVERA 1 SP. RAMONA GARCIA HERNANDEZ 2 SP. JOSE ANGEL MENDOZA MONTALVO 3 SP. MARIA ANDREA CORTEZ PUENTES	P. RODRIGO C. ANGUIANO GARCIA 1S. ALDO JESUS PEREZ MORALES 2S. ELVA CRUZ CRUZ 1E. MARIA DE JESUS CASTILLO GOMEZ 2E. RAMONA GARCIA HERNANDEZ 3E. CASIMIRO PALOMO	1E. MA. DE JESÚS CASTILLO GÓMEZ	SI
4	789 C3	P. MARIA GUADALUPE PACHICANO REBOLLOSO 1S. YOJAN EMMANUEL RODRIGUEZ PACHICANO 2S. GISELL ENEDELIA ZAMORA INFANTE 1E. LUIS EDUARDO LOPEZ BAUTISTA 2E. MIRIAM TREJO SANCHEZ 3E. JUAN REYNA MENDOZA 1 SP. JOSE BENITEZ LAZARO 2 SP. EMILIA LEIJA BETANCOURT 3 SP. MARICELA ROSALES RANGEL	P. MARIA GUADALUPE PACHICANO REBOLLOSO 1S. JOSÉ ANDRÉS GONZALEZ GONZALEZ 2S. IVAN MENDOZA AGUILAR 1E. ROGELIO RODRIGUEZ 2E. JUAN REYNA 3E. EDGAR ALEJANDRO DELGADO GARCÍA	P. MARÍA GUADALUPE PACHICANO REBOLLOSO	SI
5	751 C2	P. SALVADOR RODRIGUEZ PARDO 1S. CECILIA GABRIELA SILVA MIJARES 2S. BRENDA VERONICA VILLA MARINES 1E. MARTHA ORALIA MENDOZA SIFUENTES 2E. GUILLERMO ALANIS GONZALEZ 3E. JOSE MIGUEL SILVA HERRERA 1 SP. JULIO CESAR MARTINEZ MENDOZA 2 SP. LUIS AMAYA ESPARZA 3 SP. JESSICA IRIS ORTIZ ALVARADO	P. SALVADOR RODRIGUEZ PARDO 1S. BRENDA VERONICA VILLA MARINES 2S. MARTHA ORALIA MENDOZA SIFUENTES 1E. JOSE MIGUEL SILVA HERRERA 2E. ROSA MARÍA VELEZ LEYVA 3E. ADRIAN JACINTO MENDEZ	2E. ROSA MARÍA VÉLEZ LEYVA	SI
6	3021 C1	P. MA. GLORIA CHAVEZ HERNANDEZ 1S. CARMEN YOLANDA PEDRAZA 2S. GERARDO PEDRAZA FLORES 1E. JUANA MARIA CARRIZALES ARMENDARIZ 2E. STEPHANIE GABRIELA CASTILLO CHAVEZ 3E. SANDRA MARIBEL NUÑEZ BENAVIDES 1 SP. ROBERTO LUNA MERCADO 2 SP. JOSE ANTONIO TELLO SALAZAR 3 SP. OCTAVIANA MARES AQUINO	P. MA GLORIA CHÁVEZ HERNANDEZ 1S. CARMEN YOLANDA PEDRAZA PLATAS 2S. JUANA MARIA CARRIZALEZ ARMENDARIZ 1E. STHÉPANIE GABRIELA CASTILLO CHAVEZ 2E. SANDRA MARIBEL NUÑEZ BENAVIDES 3E. ERNESTO LEGORRETA CASTRO	1S. CARMEN YOLANDA PEDRAZA	SI

Establecido lo anterior, una vez que se comprobó que efectivamente las personas que los *promoventes* señalan en su escrito de demanda integraron las mesas directivas de casilla, resulta necesario precisar lo siguiente.

Dentro del cúmulo probatorio que obra en autos, no se advierte elemento de prueba alguno, que acredite que las personas que han fungido como integrantes de las mesas directivas de casilla, sean militantes de los partidos a los que se refiere. Ahora bien, es importante precisar que, aun cuando se pudiera probar que las personas citadas cuentan con la militancia que los *promoventes* aducen, la *Sala Superior* ha sostenido que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución.

Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, **incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas**, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, **el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley²³.**

²³ Tesis CXIX/2001 de rubro FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA.

Si bien, el artículo 126 de la *Ley Electoral* prevé que **la calidad de militante es impedimento para integrar casillas**, dicha norma, no es aplicable cuando se trata de elecciones concurrentes, pues en el caso, como ya se dijo, al constituirse como casilla única, es facultad del *INE* determinar la ubicación y la designación de funcionarios de las mesas directivas tanto para los procesos federales, como locales²⁴.

En principio, debe mencionarse que el artículo 41, fracción V, de la *Constitución Federal*, prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del *INE* y de los organismos públicos locales en los términos que establece la propia Constitución.

Asimismo, en el Apartado B, inciso a), punto cuatro, de la misma disposición, establece que corresponde al *INE* para los procesos electorales federales y locales, la ubicación de las casillas y **la designación de los funcionarios de sus mesas directivas**.

Por su parte, el artículo 253, punto primero, de la *LGIPE*, dispone en la parte que interesa, que, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas, se realizará con base en las **disposiciones de dicha ley** y que se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo señalado en la misma ley, así como en los acuerdos que emita el Consejo General del *INE*.

Siendo así, mediante acuerdo INE/CG294/2023, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE*, aprobó el modelo de **casilla única** para el proceso electoral concurrente 2023-2024²⁵, como mandato legal procedido de la reforma en materia político electoral del dos mil catorce, siendo un instrumento que mantiene y fomenta la división del trabajo, con la finalidad de optimizar el rendimiento de cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla y que sus actividades puedan concluir con prontitud.

En ese sentido, al instalarse la casilla única, como sucede en el caso del Estado de Nuevo León, la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla se encuentra supeditada a lo establecido en el artículo 82, párrafo 2, de la *LGIPE*,²⁶ sin que se pueda considerar que el artículo 126, párrafo segundo de la *Ley Electoral* sea complementaria de la *LGIPE*.

Por consiguiente, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, pues aun cuando se acreditara -lo que no sucede en el presente caso- que las referidas personas²⁷ sean militantes de diversos partidos políticos, tal calidad no es impedimento para integrar las mesas directivas de casilla conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la *LGIPE*.

²⁴ Como lo determinó la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-193/2015.

²⁵ Véase la jurisprudencia XX.2o.J/24, de rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479. Dicho acuerdo se encuentra publicado en la página oficial <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/151976>

²⁶ Artículo 82. (...) 2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior. (...)

²⁷ Claudia Margarita Cavazos Cavazos, Irma Yolanda Leal Garza y Reyna Isela Salas España.

Al respecto, la *Sala Regional* en el expediente SM-JRC-302/2018 y acumulado SM-JDC-1122/2018, sostuvo que tratándose de elecciones concurrentes deben observarse las disposiciones relativas a la casilla única que regula la *LGIPE* y no la *Ley Electoral*, conforme a la cual, la militancia de partidos políticos no está impedida para integrar mesas directivas.

Finalmente, es preciso mencionar que mediante sentencia SUP-REC-1730/2018, la Sala Superior determinó que el artículo 253 de la Ley General es el que se debe aplicar, aun cuando la legislación electoral de Nuevo León establezca una prohibición para integrar la mesa directiva de casilla derivada de la militancia partidista.

En efecto, dicho órgano superior determinó que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal con relación con los preceptos 83, 253 y 258 de la *Ley General* permite advertir que es precisamente esa Ley la que delinea las reglas esenciales para la integración de las mesas directivas de casilla y, por tanto, ese es el marco normativo que tiene aplicabilidad cuando se trata de elecciones concurrentes.

En este contexto, como ya se refirió anteriormente resulta **infundado** el agravio en estudio, por lo tanto, no es procedente declarar la nulidad de las casillas estudiadas por las razones expuestas en el presente apartado.

b). Análisis del concepto de anulación esgrimido por los *promoventes*, referente a que integraron las mesas directivas de casilla, personas que no pertenecen a la sección electoral.

Los *promoventes* señalaron que **cuarenta y dos casillas**, se integraron por personas que no pertenecen a la sección electoral; refirieron que, de la comparación entre el encarte y los datos asentados en la documentación electoral, se advirtieron diversas irregularidades, con los que aducen se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Conforme a lo anterior, el *Tribunal* estima que dicha causal debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el *INE* para fungir como funcionarios de casilla; en contraste con los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente.

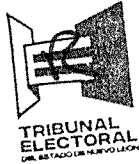
A fin de atender el planteamiento de los *promoventes*, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios designados por el *INE* y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral, así como una columna de observaciones, **en la cual se precisa si los funcionarios indicados en la demanda, fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si dichas personas pertenecen o no a la sección respectiva.**

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Actas de jornada electoral; 2. Actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte); 4. Copia certificada de diversas hojas de las listas nominales de las casillas impugnadas aportadas por la autoridad responsables y, 5. Hojas de incidentes²⁸.

²⁸ Los medios de convicción enunciados, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción I, 307, incisos a) y b), así como 312, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios. En algunos casos al no contar con documentación

CUADRO ESQUEMATICO.				
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
1	707 B	P. EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ AVALOS 1S. JUAN ANTONIO GUZMAN GONZALEZ 2S. PERLA SARAHI SEPULVEDA RAMIREZ 1E. RAMON ALBERTO SANCHEZ ORTIZ 2E. FRANCISCO OSUNA HUERTA 3E. MARIA JUAREZ NOCHEBUENA 1SP. MIRIAM YARELI MEDRANO AVALOS 2SP. BERTHA MARINA AMADOR RODRIGUEZ 3SP. JUANA MARTINEZ IBARRA	P. EGAR ENRIQUE RODRIGUEZ AVALOS 1S. JUAN ANTONIO GUZMAN GONZALEZ 2S. PERLA SARAHI SEPULVEDA RAMIREZ 1E. RAMON ALBERTO SANCHEZ ORTIZ 2E. FRANCISCO OSUNA HUERTA 3E. MARIA JUAREZ NOCHEBUENA	P. VERONICA COUNA HUERTA No integró la Mesa Directiva de Casilla 1E. MARLU JUÁREZ NOCHEBUENA Su nombre correcto es María Juárez Nochebuena y pertenece a la sección 707.
2	706 B	P. GABRIEL ALMAGUER CASTILLO 1S. JUAN ANGEL PEÑA ALDAPE 2S. HUMBERTO GUERRA OROZCO 1E. PABLA EUSTOLIA ROMERO MONCADA 2E. OMAR DE LA CRUZ HERNANDEZ 3E. PEDRO FLORES ALVARADO 1SP. BELZA ALEJANDRA GERONIMO RUTIAGA 2SP. BERTHA ALICIA ALEMAN LOERA 3SP. REYNA YOSELIN CRUZ MARTINEZ	P. GABRIELA ALMAGUER CASTILLO 1S. HUMBERTO GUERRA OROZCO 2S. MARIA DE LOURDES TOVAR MONTALVO 1E. PEDRO FLORES A. 2E. GILBERTO PEÑA CEPEDA 3E. BERTHA ALICIA ALEMAN LOERA	P. MARIA DE LOURDES TOVAR MONTALVO Pertenece a la sección 708. 1E. PEDRO FLORES A. Se encuentra en el encarte como PEDRO FLORES ALVARADO 2E. GILBERTO PENA CEPEDA El primer apellido es PEÑA y sí pertenece a la sección 708.
3	709 B	P. DANIELA ALEJANDRA BRIANO ALONSO 1S. MONICA LUCERO QUEVEDO MARTINEZ 2S. MARIA DE JESUS ECHAVARRIA ALVAREZ 1E. YADIRA YANEL MARTINEZ OROZCO 2E. WENDY JANETH OVIEDO SALINAS 3E. BERTHA ALICIA ESTRADA LARA 1SP. SOFIA OSORIO GONZALEZ 2SP. ALFREDO LOERA ZAMARRIPA 3SP. MARIA BERTHA MARTINEZ MATA	P. DANIELA ALEJANDRA BRIANO ALONSO 1S. JUDITH MIREYA TELLO MUÑOZ 2S. JOHANA CONTRERAS ESTRADA 1E. MONICA GONZALEZ CRUZ 2E. ALFREDO LOERA ZAMARRIPA 3E. ANA MARIA ESCOBEDO RAMOS	P. DANIELA ALEJANDRA ALONSO BRIANA Se encuentra en el encarte con los apellidos BRIANO ALONSO 1E. JUDITH MIREYA TELLO MUÑOZ Pertenece a la sección 709. 2E. JOHANA CONTRERAS ESTRADA Pertenece a la sección 709 1E. MARÍA CARRIZALES CRUZ No integró la Mesa Directiva de Casilla 2E. ANA MARIA ESCOBEDO Aparece en la Lista Nominal como ANA MARIA ESCOBEDO RAMOS y pertenece a la sección 709
4	709 C2	P. JENNIFER CRYSETT COSTILLA REYNA 1S. GUADALUPE TORRES PACHUCA 2S. ZAMANTHA LIZBETH PAEZ CASTILLEJA 1E. NANCY PATRICIA ORTIZ GARCIA 2E. DORA CERVANTES VILLA 3E. BLANCA NEREYDA GARCIA ESCOBAR 1SP. MARIA ESTHER HERRERA GONZALEZ 2SP. LUIS ANGEL TORRES ALVAREZ 3SP. ELVIA MARTINEZ AMAYA	P. JENNIFER CRYSETT COSTILLA REYNA 1S. ZAMANTHA LIZBETH PAEZ CASTILLEJA 2S. GUADALUPE TORRES PACHUCA 1E. NANCY PATRICIA ORTIZ GARCIA 2E. LUIS ANGEL TORRES ALVAREZ 3E. ELVIA MARTINEZ AMAYA	P. VICENTE VICTOR PARDO FONSECA No integró la Mesa Directiva de Casilla 1S. MA. ANGELES ALONSO No integró la Mesa Directiva de Casilla
5	709 C3	P. MARCO ANTONIO DURAN CATARINO 1S. JESUS ARTURO DOMINGUEZ CARDENAS 2S. KARYME GUADALUPE RAMIREZ OVIEDO 1E. PERLA IVONNE BETANCORT MARTINEZ 2E. ROLANDO DAVILA SOTELO 3E. VIDAL GARCIA HERNANDEZ 1SP. ELIODORO MORENO REYES 2SP. CRUZ ENRIQUE BARBOSA VILLARREAL 3SP. JUANA GARCIA CASTILLO	P. MARCO ANTONIO DURAN CATARINO 1S. ELIODORO MORENO REYES 2S. SANDRA GISELLE GARCIA ALVARADO 1E. CRUZ ENRIQUE BARBOSA VILLARREAL 2E. KARLA NADIL CARREON SANCHEZ 3E. BERTHA YANETH GAMEZ SUAREZ	P. SANDRA GISELLE GARCIA ALVARADO Pertenece a la sección 709 1S. KARLA NADIA CARREON SANCHEZ Aparece en la Lista Nominal como KARLA NADIL CARREON SANCHEZ y pertenece a la sección 709 2E. BERTHA YANET GAMEZ SUAREZ Pertenece a la sección 709
6	710 C1	P. MAGALY ELIZABETH ESCAREÑO HERRERA 1S. ARACELI DE LA CRUZ HERNANDEZ 2S. JESUS ISAAC GARCIA CALVILLO 1E. JUAN MANUEL SANTIAGO HERNANDEZ 2E. CLAUDIA PATRICIA MEZA FLORES 3E. JONATAN ALAN ACOSTA ORTIZ 1SP. CARLOS JAIMIT HERNANDEZ LOYDA 2SP. MYRNA LAURA ORTIZ GUTIERREZ 3SP. MA. EPIFANIA ORTA MATA	P. MAGALY ELIZABETH ESCAREÑO HERRERA 1S. ARACELI DE LA CRUZ HERNANDEZ 2S. MYRNA LAURA ORTIZ GUTIERREZ 1E. BLANCA MARGARITA TREVIÑO TORRES 2E. ISABEL ALEMAN GUERRA 3E. MARIA ELENA ALEMAN ELIZALDE	1E. BLANCA MARGARITA TREVIÑO FLORE Su segundo apellido es Torres de acuerdo a la Lista Nominal y pertenece a la sección 710 2E. ISABEL CARRERO ALEMAN Aparece en la lista nominal como Isabel Guerrero Alemán y pertenece a la sección 710 3E. MARIA ELENA ALVAREZ ELIZALDE Se refiere a MARIA ELENA ALEMAN ELIZALDE y no pertenece a la sección 710
Y	711 B	P. MONTSERRAT CRUZ CARRILLO 1S. NORMA LIDIA REYNA RODRIGUEZ 2S. DAVID LERMAS MOTA	P. MONTSERRAT CRUZ CARRILLO 1S. DAVID LERMAS 2S. ESTELA SANCHEZ BALDERAS	P. GLORIA ESMERALDA ORTIZ Pertenece a la sección 711

electoral de manera física de la casilla en cita, los datos fueron obtenidos de la página donde el *Instituto Electoral* difundió los resultados del PREP 2024; y donde obran actas de escrutinio y cómputo escaneadas, los cuales, al resultar documentación electoral difundida por la autoridad administrativa, constituye una prueba documental pública; al resultar aplicable *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>.



CUADRO ESQUEMATICO.				
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
		1E. CRISTIAN JOSE ZAMORA DOMINGUEZ 2E. ANA ABIGAIL TOVAR TAMEZ 3E. GLORIA ESMERALDA ORTIZ 1SP. ISRAEL GARZA LOPEZ 2SP. JOSE LEONARDO ISRAEL MEDRANO PEREZ 3SP. BENITO JAVIER RAMIREZ NAVARRO	1E. NORMA LIDIA REYNA RODRIGUEZ 2E. GLORIA ESMERALDA ORTIZ 3E. CATALINA PEREZ NAVARRO	
8	712 C2	P. SANDRA MARQUEZ HERNANDEZ 1S. VALERIA FRINE CASTILLO HERNANDEZ 2S. LESLIE CAROLINA ROCHA VILLALPANDO 1E. DIANA LAURA MENDIOLA GALLARDO 2E. JESUS EDUARDO TORRES CANTU 3E. SERGIO ALVARADO VARELA 1SP. IVAN ALEJANDRO SAUCEDA DOMINGUEZ 2SP. RUBEN RODRIGUEZ PACHECO 3SP. JORGE ARMANDO GUTIERREZ CASTILLO	P. SANDRA MARQUEZ HERNANDEZ 1S. VALERIA FRINE CASTILLO HERNANDEZ 2S. SERGIO ALVARADO VARELA 1E. JORGE ARMANDO GUTIERREZ CASTILLO 2E. JESUS ALVARADO JUAREZ 3E. EN BLANCO	P. FRANCISCA RIVERA ALVAREZ No integró la Mesa Directiva de Casilla 1S. FRANCISCO MEZA MORALES No integró la Mesa Directiva de Casilla
9	714 B	P. SERGIO ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ 1S. BLANCA ESTHELA SALAS ESCOBAR 2S. FEDERICO OCHOA GASPAR 1E. ROSARIO GUADALUPE ARREDONDO JUAREZ 2E. JUAN PASCUAL LOZOYA LEDEZMA 3E. GABRIEL TOVAR RANGEL 1SP. ELIA DEL ANGEL CRUZ 2SP. 3SP.	P. SERGIO A. RAMIREZ RDZ 1S. BLANCA ESTHELA SALAS ESCOBAR 2S. ROSARIO GPE ARREDONDO JZ 1E. GABRIEL TOVAR RANGEL 2E. JUAN JOSÉ ESCOBEDO OLIVARES 3E. MARTHA GPE. BALDERAS GARCIA	2E JUAN JOSE ESCOBEDO OLIVARES Pertenece a la sección 714 3E MARTHA GPE BALDERAS GARCIA Pertenece a la sección 714
10	718 C2	P. IGNACIO RODRIGUEZ VALERO 1S. MARIBEL DAVILA GARCIA 2S. EDGAR HUMBERTO ALEMAN RAMOS 1E. BLANCA PATRICIA BETANCOURT RANGEL 2E. ROSA MARIA GARCIA TREVIÑO 3E. ROXANA YANETT DOMINGUEZ GARCIA 1SP. FERNANDO EDER HERRERA GARCIA 2SP. EDUARDO CASTILLO ESPARZA 3SP. MANUEL MONTOYA PALOMO	P. IGNACIO RODRIGUEZ VALERO 1S. EDGAR H. ALEMAN RAMOS 2S. MARIBEL DAVILA GARCIA 1E. BLANCA P. BETANCOURT RANGEL 2E. ROXANA Y. DOMINGUEZ GARCIA 3E. ROSA MA. GARCIA TREVIÑO	P. ROSA MA. GARCIA TREVIÑO Pertenece a la sección 718 1E IGNACIO RODRIGUEZ VALERO Pertenece a la sección 718 2E MARIBEL DAVILA GARCIA Pertenece a la sección 718
11	729 C2	P. DULCE MARIA DUQUE RODRIGUEZ 1S. JUAN DE LA CRUZ PAT CAUICH 2S. BRENDA DEYANIRA LOA GARCIA 1E. ASHLEY GIOVANNA RODARTE HERNANDEZ 2E. MELISSA JAQUELIN SANCHEZ CERDA 3E. MIRYAM JUDITH SOTO REYNA 1SP. JULIO ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ 2SP. GUADALUPE ALEJANDRINA HERNANDEZ TORALES 3SP. MARIA INES RODRIGUEZ IBARRA	P. DULCE MARIA DUQUE RDZ 1S. JUAN DE LA CRUZ PAT CAUICH 2S. BRENDA DEYANIRA LOA GARCIA 1E. ASHLEY GIOVANNA RDZ HDZ 2E. JULIO ENRIQUE GOMEZ HDZ 3E. MARIA INES RODRIGUEZ IBARRA	3E. ILSE MARISOL AMBRIZ LOPEZ No integró la casilla
12	733 C2	P. ROGELIO ALEJANDRO GARCIA MORENO 1S. MARA LIZETH GARCIA MORENO 2S. JAVIER VAZQUEZ GUERRERO 1E. MARIBEL SANCHEZ CERDA 2E. LEONARDO DANIEL REYNA RAMIREZ 3E. VIRGINIA CARDENAS ALCANTAR 1SP. JOSE RUBEN VALERO ELIZALDE 2SP. ALEJANDRA ESQUIVEL HERNANDEZ 3SP. GILBERTO HERNANDEZ RIVERA	P. ROGELIO ALEJANDRO GARCIA MORENO 1S. MARIBEL SANCHEZ CERDA 2S. LEONARDO DANYE REYNA 1E. VIRGINIA CARDENAS ALCANTAR 2E. JOSE RUBEN VALERO 3E. MARIA DEL ROSARIO ZAMARRON	3E MARIA DEL ROSARIO ZAMARRA Sus apellidos son Zamarrón Noriega y pertenece a la sección 733
13	737 B	P. MARIA TERESA CANTU SANCHEZ 1S. MARIA DEL ROSARIO LUGO LUCIO 2S. GERARDO DE LA FUENTE CALDERON 1E. MARIA LETICIA BRIONES RODRIGUEZ 2E. EDSON AZAEL MARTINEZ BRIONES 3E. YOLANDA LUNA RENTERIA 1SP. VICTOR SALOMON PEREZ LOPEZ 2SP. MA INES VILLARREAL SUAREZ 3SP. ISABEL ELIAS FLORES	P. MARIA TERESA CANTU SANCHEZ 1S. MARIA DEL ROSARIO LUGO LUCIO 2S. GERARDO DE LA FUENTE CALDERON 1E. MARIA LETICIA BRIONES RODRIGUEZ 2E. EDSON AZAEL MARTINEZ BRIONES 3E. YOLANDA LUNA RENTERIA	2S GERARDO DE LA FUENTE CALDERON Está en el encarte
14	737 C2	P. GERARDO HAZAEL VELES CRUZ 1S. MARIANE MARCELA HERNANDEZ VILLEGAS 2S. JOSE LUIS BARRAZA DAVILA 1E. JUAN FRANCISCO CORDERO TERAN 2E. BALTAZAR GAYTAN RIOS 3E. JUAN MANUEL MORENO FUENTES 1SP. ROSA ELVA LOZANO LOPEZ 2SP. IRMA ESTHER VEGA AGUILAR 3SP. JOSE RICARDO ALONSO AGUIÑA	P. GERARDO HAZAEL VELES CRUZ 1S. MARIANE HERNANDEZ 2S. BALTAZAR GAYTAN RÍOS 1E. JUAN MANUEL MORENO FUENTES 2E. ROSA ELVA LOZANO LOPEZ 3E. IRMA ESTHER VEGA AGUILAR	2E ISABEL ELIAS FLORES No integró la casilla 3E JUAN ANDRES GONZALEZ NIETO No integró la casilla
15	742 B	P. MANUEL REGALADO GRES 1S. JUAN PABLO BRIONES CARRILLO 2S. VIRGINIA ELIZABETH SARMIENTO SANCHEZ 1E. RAFAELA LARA ONTIVEROS 2E. TATIANA MARIBEL MARES SALAS 3E. AMPARO RODRIGUEZ DIAZ 1SP. MARTHA VENEGAS FLORES 2SP. NORMA ALTAIR ALVARADO BONILLA 3SP. JAZMIN YULIET DE LEON RUBIO	P. MANUEL REGALADO GRES 1S. ISELA YAZMINA VAZQUEZ REYES 2S. ALONDRA ALMAGUER RIVERA 1E. EN BLANCO 2E. RAFAELA LARA O 3E. MAGDALENA	1E ISELA YAZMIN VAZQUES REYES Pertenece a la sección 742 2S ALONDRA ALMAGUER RIVERA Pertenece a la sección 742 1E MAGDALENA BENAVIDES Aparece en la lista nominal como María Magdalena Benavides Silva y pertenece a la sección 742
16	742 C2	P. ALDEMAR GUTIERREZ TORRES 1S. FIDENCIA ZUÑIGA DAVILA 2S. IVAN ADALBERTO FLORES LARA 1E. DEBANY MARIANA MONCIVAIZ CONTRERAS 2E. MARIA GUADALUPE SOSA CORDOVA 3E. NANCY MAGALY CERRILLO GUERRERO	P. BALDEMAR GUTIERREZ TORRES 1S. FIDENCIA ZUÑIGA DAVILA 2S. MARIA GUADALUPE SOSA CORDOVA 1E. NANCY MAGALI CERRILLO GUERRERO 2E. FRANCISCO ESCOBAR RIVERA 3E. EN BLANCO	P. CLAUDIA LIZETH RUVALCABA CONTRERAS No integró la casilla 2S. LUIS GERARDO GARCIA VENEGAS

CUADRO ESQUEMATICO.				
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
		1SP. OCTAVIO ALEJANDRO VAZQUEZ REYES 2SP. MA. ETHELVINA MENDOZA GALINDO 3SP. PERLA KARINA ALVARADO MEDELLIN		No integró la casilla 1E. ELOISA GONZALEZ ESTRADA No integró la casilla 2E. VIRGILIO CATANO VAZQUEZ REYES No integró la casilla 1E. MARIA MAGALY CERILLO GUERRERO Aparece en la lista nominal como Nancy Magaly Cerrillo Guerrero y pertenece a la sección electora 742 2E. FRANCISCO ESCOBAR RIVERA Pertenece a la sección electora 742
17	742 C4	P. INGRID EMOE STEFANIA HERNANDEZ MENDOZA 1S. MICHEL ABINADI CANCINO RESENDEZ 2S. ISRAEL VEGA SALAZAR 1E. SAMUEL SANCHEZ GONZALEZ 2E. DOLORES ANDRADE CONTRERAS 3E. NORA PAULINA SAENZ SUAREZ 1SP. MARCO ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ 2SP. MARIA DEL CARMEN MORENO CHAVEZ 3SP. CLAUDIA MAYELA ALFARO CABALLERO	P. INGRID EMOE STEFANIA HERNANDEZ MENDOZA 1S. EN BLANCO 2S. MARIA DEL CARMEN BEAR BLANCO 1E. NORA PAULINA SAENZ SUAREZ 2E. DOLORES ANDRADE CONTRERAS 3E. SAMUEL SANCHEZ GONZALEZ	2S. MARIA DEL CARMEN BEAR BLANCO Pertenece a la sección electora 742
18	742 C6	P. GABRIELA BERENICE JUAREZ AGUILAR 1S. ANA LIZBETH CASTILLO ALEJO 2S. MA. INOCENCIA ESCAMILLA VARGAS 1E. MARICELA ORTIZ GUTIERREZ 2E. DAN JONATHAN ROBLES JACOBO 3E. RAFAEL CRUZ SANCHEZ 1SP. JESUS ALEJANDRO ALVAREZ MANCILLAS 2SP. ANGEL SALOME MUÑOZ MARTINEZ 3SP. JUAN DE DIOS FLORES PEDRAZA	P. GABRIELA BERENICE JUAREZ AGUILAR 1S. ANA LIZBETH CASTILLO ALEJO 2S. BERTHA GUADALUPE CHAVEZ FUENTES 1E. MARICELA ORTIZ GUTIERREZ 2E. DAN JONATHAN ROBLES JACOBO 3E. RAFAEL CRUZ SANCHEZ	2S. BERTHA GUADALUPE CHAVEZ FUENTES Pertenece a la sección 742
19	742 C7	P. DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ CARRAZCO 1S. MANUEL ANGEL CHAVEZ CHAVEZ 2S. IRENE TORRES NIÑO 1E. JOSE ALFREDO XX MARTINEZ 2E. BERTHA LETICIA AVARTE DE LEON 3E. MIGUEL ALONSO ALPIREZ VELA 1SP. DEBANY ALEXA LARA CONTRERAS 2SP. MARIA ARACELI NAVARRO FLORES 3SP. BERTHA GUZMAN OTERO	P. DIANA ELIZABETH RODRIGUEZ CARRAZCO 1S. MIGUEL ANGEL CHAVEZ CHAVEZ 2S. MARIA ARACELY NAVARRO TORRES 1E. BERTHA GUZMAN OTERO 2E. IRENE TORRES NIÑO 3E. MA. CRUZ SANTOS GUILLEN	2E. BERTHA GUZMAN OTEVE Aparece en la Lista Nominal con los apellidos Guzmán Otero y pertenece a la sección 742 3E. MA. CRUZ SANTOS GUILLEN Pertenece a la sección 742
20	742 C9	P. AMERICA GALILEA MUÑOZ ALCALA 1S. FRANCISCA VILLARREAL HERNANDEZ 2S. DERIAN ALBERTO LOMAS ESPARZA 1E. MARIA CELIA CANDELARIA LOERA 2E. MARIA SUSANA BARCENAS ROJAS 3E. MARIA DEL ROSARIO GALVAN OLVERA 1SP. JOSE SANTOS LUCIO HERNANDEZ 2SP. LAURA NOHEMI OVIEDO SANTOS 3SP. ROSA MARIA MENDOZA VAZQUEZ	P. AMERICA GALILEA MUÑOZ ALCALA 1S. DERIAN ALBERTO LOMAS ESPARZA 2S. MARIA CELIA CANDELARIA LOERA 1E. EN BLANCO 2E. ADRIANA JAZMIN SALAZAR LOZOYA 3E. JOHAN ARATH MARTINEZ GUERRERP	2E. ADRIANA JAZMIN SALAZAR LOZOYA Pertenece a la sección 742 3E. JOHAN ARATH MARTINEZ GUERRERO Pertenece a la sección 742
21	750 B	P. MARIA DOLORES XX VELAZQUEZ 1S. ALVARO ALEJANDRO GARCIA AVILA 2S. VICTOR HUGO ORTA REYES 1E. MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ BERNAL 2E. PAMELA ISABEL VILLANUEVA ZAMARRON 3E. VICENTE GARCIA FLORES 1SP. ALLISON AIMEE GONZALEZ LOPEZ 2SP. FLORA EDUARDA CRUZ LOPEZ 3SP. OLGA LIDIA OLVERA BUSTAMANTE	P. MARIA DOLORES VELAZQUEZ 1S. ALVARO ALEJANDRO GARCIA AVILA 2S. VICTOR HUGO ORTA REYES 1E. MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ BERNAL 2E. JESUS AARON ALDAMA NARRO 3E. VICENTE GARCIA FLORES	2S. JESUS AARON ALDAMA Aparece en la lista nominal como Jesús Aarón Aldama Nerío y pertenece a la sección 750
22	750 C2	P. SERGIO FLORES MEDINA 1S. EVELIO VILLARREAL ESCALONA 2S. JANET NAOMI REYES DELGADO 1E. ALEXA ANGELICA CEBRIAN GONZALEZ 2E. JULIO CESAR SANDOVAL VIELMAS 3E. DANIEL RODRIGUEZ JIMENEZ 1SP. LUIS NAVA MARTINEZ 2SP. GLORIA YOLANDA NAVA MARTINEZ 3SP. MELANIE MARIANA CORONADO GODINEZ	P. SERGIO FLORES MEDINA 1S. EVELIO VILLARREAL ESCALONA 2S. JANET NAOMI REYES DELGADO 1E. ALEXA ANGELICA CEBRIAN GONZALEZ 2E. JULIO CESAR SANDOVAL VIELMAS 3E. DANIEL RODRIGUEZ JIMENEZ	2E. MARIEL ALONDRA GAMEZ GONA No integró la casilla 2E. ALEJANDRA SALAZAR MEDRANO No integró la casilla
23	750 C3	P. CARLOS TADEO ESTRADA VALLE 1S. RENE GUMARO MARIN SALDIVAR 2S. OLGA LIDIA CASTRO OLVERA 1E. FERNANDO CHAPA RODRIGUEZ 2E. JESSICA GUADALUPE CERDA ROSALES 3E. LUZ MARIA MENDEZ VAZQUEZ 1SP. ERIKA JANETZY VILLANUEVA VALDEZ 2SP. VICTORIA BERENICE GAMEZ CAVAZOS 3SP. RAUL MARTINEZ RAMIREZ	P. RENE GUMARO MARIN SALDIVAR 1S. OLGA LIDIA CASTRO OLVERA 2S. JESSICA GUADALUPE CERDA ROSALES 1E. BRANDON ALEXIS CERVANTES OVALLE 2E. RAUL MARTINEZ RAMIREZ 3E. ILEGIBLE	2E. JESSICA GUADALUPE CERDA ROSALES Se encuentra en el encarte 3E. BRANDON ALEXIS CERVANTES OVALLE Pertenece a la sección
24	751 B	P. ENRIQUETA ARRIAGA GOMEZ 1S. JOSE ORTIZ CARRILLO 2S. GUILLERMO JOSEAN VARGAS DE HOYOS 1E. ELIZABETH GARCIA ESTRADA 2E. JOSE LUIS HERNANDEZ AGUILAR 3E. MATIAS EZEQUIEL BARAJAS RIVERA 1SP. NARCIZA LEAL AGUILAR	P. ENRIQUETA ARRIAGA GOMEZ 1S. JOSE ORTIZ CARRILLO 2S. ELIZABETH GARCIA ESTRADA 1E. JOSE LUIS HERNANDEZ AGUILAR 2E. NARCIZA LEAL AGUILAR 3E. PETRA GUTIERREZ HERNANDEZ	3E. ENRIQUETA ARRIAGA GOMEZ Aparece en el encarte

CUADRO ESQUEMATICO.				
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
		2SP. ROSARIO DE FATIMA ZUÑIGA ANGULO 3SP. PETRA GUTIERREZ HERNANDEZ		
25	751 C2	P. SALVADOR RODRIGUEZ PARDO 1S. CECILIA GABRIELA SILVA MIJARES 2S. BRENDA VERONICA VILLA MARINES 1E. MARTHA ORALIA MENDOZA SIFUENTES 2E. GUILLERMO ALANIS GONZALEZ 3E. JOSE MIGUEL SILVA HERRERA 1SP. JULIO CESAR MARTINEZ MENDOZA 2SP. LUIS AMAYA ESPARZA 3SP. JESSICA IRIS ORTIZ ALVARADO	P. SALVADOR RODRIGUEZ PARDO 1S. BRENDA VERONICA VILLA MARINES 2S. MARTHA ORALIA MENDOZA SIFUENTES 1E. JOSE MIGUEL SILVA HERRERA 2E. ROSA MARIA VELEZ LEYVA 3E. ADRIAN JACINTO MENDEZ	3E. ADRIAN JACINTO MENDEZ Pertenece a la sección 751.
26	752 B	P. HOMERO EDUARDO CASTILLO LA FUENTE 1S. EVANGELINA PEREZ SALGADO 2S. AISAR ALFREDO CAPETILLO RODRIGUEZ 1E. JOSE MANUEL SANCHEZ DE LA ROSA 2E. MARTINA MORENO OLIVARES 3E. JUAN ANTONIO ORTEGA SAUCEDO 1SP. JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ BRAVO 2SP. JESUS JAIME NIÑO PEREZ 3SP. SANTIAGO BELTRAN GARCIA	P. HOMERO EDUARDO CASTILLO LA FUENTE 1S. EVANGELINA PEREZ SALGADO 2S. AISAR ALFREDO CAPETILLO RODRIGUEZ 1E. BLANCO 2E. MARTINA MORENO OLIVARES 3E. JUAN ANTONIO ORTEGA SAUCEDO	1S. HOMERO EDUARDO CASTILLO LA FUENTE Aparece en el encarte 1S. AISCI ALFREDO CAPETILLO RODRIGUEZ El nombre correcto es Aisar Alfredo Capetillo Rodríguez y aparece en el encarte.
27	753 B	P. BARBARA NALLELY REQUENES DIMAS 1S. ANARAHY HERNANDEZ SALDAÑA 2S. MATIAS SANTIAGO HERNANDEZ 1E. KEVIN MISAEL RUIZ RINCON 2E. ROSALBA CARRIZALES SALAZAR 3E. MARIA DEL ROSARIO RIVERA TOVAR 1SP. LAURA NELLY CORONADO VAZQUEZ 2SP. EDWIN MENDEZ GALLARDO 3SP. KAREN NEREYDA RUVALCABA HERNANDEZ	P. BARBARA REQUENES DIMAS 1S. ANARAHY HERNANDEZ SALDAÑA 2S. MATIAS SANTIAGO HERNANDEZ 1E. JUAN CAVAZOS ALANIS 2E. MARGARITO RUIZ AGUILAR 3E. SERGIO EDUARDO ZAMARRIPA VELAZQUEZ	1S. MATIAS SANTIAGO HERNANDEZ Aparece en el encarte 1S. SERGIO EDUARDO ZAMARRIPA VELAZQUEZ Pertenece a la sección 753
28	753 C2	P. ALMA NELLY GONZALEZ LOPEZ 1S. HECTOR FRANCISCO ULLOA ESCOBAR 2S. VERONICA LIZETH HERNANDEZ CORONADO 1E. MARIA GUADALUPE ARAUJO GONZALEZ 2E. GILBERTO XX JIMENEZ 3E. FRANCISCO RAFAEL FUENTES PEREZ 1SP. LUISANA MICHELLE MARTINEZ CARRIZALES 2SP. JOSE BENITO RODRIGUEZ HERNANDEZ 3SP. EDITH SARAI RODRIGUEZ MORENO	P. ALMA NELLY GONZLAEZ LÓPEZ 1S. VERONICA LIZETH HERNANDEZ CORONADO 2S. GILBERTO XX JIMENEZ 1E. MARIA DEL ROSARIO RIVERA TOVAR 2E. EDWIN MENDEZ GALLARDO 3E. AGUSTIN PORTALES NAVARRO	1S. AGUSTIN PORTALES NAVARRO Pertenece a la sección 753
29	755 C1	P. RODRIGO CRISPIN ANGUIANO GARCIA 1S. ALDO JESUS PEREZ MORALES 2S. ELVA CRUZ CRUZ 1E. GUILLERMO ALEX GONZALEZ RAMOS 2E. LUIS MIGUEL LUNA SANCHEZ 3E. MATILDE OCHOA RIVERA 1SP. RAMONA GARCIA HERNANDEZ 2SP. JOSE ANGEL MENDOZA MONTALVO 3SP. MARIA ANDREA CORTEZ PUENTES	P. RODRIGO C. ANGUIANO GARCIA 1S. ALDO JESUS PEREZ MORALES 2S. ELVA CRUZ CRUZ 1E. MARÍA DE JESÚS CASTILLO GOMEZ 2E. RAMONA GARCIA HERNANDEZ 3E. CASIMIRO PALOMO	1S. MARÍA DE JESÚS CASTILLO Pertenece a la sección 755
30	757 B	P. RODRIGO ESCOBAR CRUZ 1S. ABIGAIL RAMIREZ ORNELAS 2S. DALIA GABRIELA LARA MORENO 1E. MARIA ERNESTINA CHAVEZ RIOS 2E. EDGAR RICARDO SAENZ GARCIA 3E. DIANA MARTINEZ JIMENEZ 1SP. YESICA ELIZABETH VARGAS RENOVATO 2SP. ALEJANDRA NOHEMI MARTINEZ ANAYA 3SP. ROLANDO VALDEZ MOYA	P. RODRIGO ESCOBAR CRUZ 1S. DALIA GABRIELA LARA MORENO 2S. MARIA ERNESTINA CHAVEZ RIOS 1E. EDGAR RICARDO SAENZ GARCIA 2E. DIANA MARTINEZ JIMENEZ 3E. RAYMUNDA ORTIZ FLORES	3E. RAYMUNDO ORTIZ FLORES El nombre correcto es Raymunda y aparece en la sección 757
31	767 B	P. RICARDO REYES MENDOZA 1S. STEPHANY DENIS JIMENEZ GUTIERREZ 2S. EVELIN JOHANA SOLIS LOZANO 1E. DOMINGO ANRUBIO TLAZOLA 2E. PEDRO TORRES MACIAS 3E. JESUS VILCHIS ROBLES 1SP. MARIA OFELIA DURAN RAMIREZ 2SP. JUAN SANTIAGO GARCIA 3SP. ESTEBAN FRANCO PALACIOS	P. RICARDO REYES MENDOZA 1S. STEPHANY DENIS JIMENEZ GUTIERREZ 2S. EVELIN JOHANA SOLIS LOZANO 1E. DOMINGO ANRUBIO TLAZOLA 2E. PEDRO TORRES MACIAS 3E. MAYRA PATRICIA SIFUENTES ORTIZ	3E. MAYRA PATRICIA SIFUENTES ORTIZ Pertenece a la sección 767
32	769 C1	P. GLORIA MARTINEZ TORRES 1S. ADRIAN MOLINA RODRIGUEZ 2S. GUSTAVO ISAI GOMEZ ALVAREZ 1E. RAUL ALFREDO GALLEGOS RAMIREZ 2E. JUAN MANUEL LEON MORALES 3E. MARIA LIZETT ESMERALDA GOMEZ HERRERA 1SP. ERICK ISRAEL PUENTE GOMEZ 2SP. JOSE ANTONIO MOLINA REYES 3SP. JOSE ISABEL MORALES HERNANDEZ	P. GLORIA MARTINEZ TORRES 1S. ADRIAN MOLINA RODRIGUEZ 2S. GUSTAVO ISAI GOMEZ ALVAREZ 1E. JOSE ISABEL MORALES HERNANDEZ 2E. JUAN MANUEL LEON MORALES 3E. MARIA LIZETT ESMERALDA GOMEZ HERRERA	3E. MARIA LIZETT ESMERALDA H Su nombre correcto es María Lizett Esmeralda Gómez Herrera y pertenece a la sección 769.
33	771 B	P. ALMA ROSA GARCIA PEREZ 1S. KAREN ESTEFANIA TOVAR TRISTAN 2S. ALDO MARTIN MARTINEZ VERDIN 1E. ANGEL ALBERTO MARTINEZ BERLANGA 2E. ORALIA SALAZAR MORENO 3E. MARTIN SERRATO MEJIA 1SP. ANA LAURA TORRES ANDRADE 2SP. JUAN JOSE GALLEGOS TREJO 3SP. JOSEFINA MUÑOZ REYES	P. ALMA ROSA GARCÍA PÉREZ 1S. ANA LAURA TORRES ANDRADE 2S. ORALIA SALAZAR MORENO 1E. JOSEFINA MUÑOZ REYES 2E. MARTÍN CERRATO 3E. ANGELICA GARCÍA PÉREZ	1S. ANA LAURA TORRES A Su nombre completo es Ana Laura Torres Andrade pertenece a la sección 771.

CUADRO ESQUEMATICO.				
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
34	786 B	P. ALMA LARA TORRES 1S. YESSICA CAROLINA DOMINGUEZ RODRIGUEZ 2S. MARIA DE LA PAZ HERRERA MUÑIZ 1E. JOSE GUADALUPE DOMINGUEZ REYNA 2E. EMETERIO RODRIGUEZ GOMEZ 3E. MARIA OFELIA ARELLANO RODRIGUEZ 1SP. IRENE VILLANUEVA ESMERALDA 2SP. PRISCILA SANCHEZ LIRA 3SP. LAURA ELICIA TORRES MARTINEZ	P. ALMA LARA TORRES 1S. YESSENIA CAROLINA DOMINGUEZ RODRIGUE 2S. MARIA DE LA PAZ HERRERA MUÑIZ 1E. JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ 2E. EMETERIO RODRIGUEZ GÓMEZ 3E. MARIA OFELIA ARELLANO RDZ	1E. JOSÉ GUADALUPE DOMZ REYNA Su nombre completo es Jose Guadalupe Domínguez Reyna y aparece en el encarte.
35	787 B	P. RAFAEL LOPEZ CUEVAS 1S. EDNA SARAI CHAVEZ HUIZAR 2S. CATALINA CERVANTES GUEL 1E. MONICA PATRICIA ARAUJO RAMOS 2E. JULIA PATRICIA GUERRA GARZA 3E. VICTORIA CAROLINA NUNCIO FLORES 1SP. MONTSERRAT ELIZABETH PUENTES MONSIVAIS 2SP. ERNESTINA GUTIERREZ REYES 3SP. ERIK RENE AGUSTIN BANDA	P. RAFAEL LOPEZ CUEVAS 1S. EDNA SARAI CHAVEZ HUIZAR 2S. CATALINA CERVANTES GUEL 1E. VICTORIA CAROLINA NUNCIO FLORES 2E. JULIA PATRICIA GUERRA GARZA 3E. EN BLANCO	3E. RAUL HERNANDEZ GALVAN No integró la mesa directiva de casilla.
36	788 C1	P. ARMANDO RODRIGUEZ GUEVARA 1S. EVELYN PATRICIA RODRIGUEZ PEREZ 2S. KEVIN GERARDO NAVEJAR CRUZ 1E. ADRIANA CRISTOBAL HERNANDEZ 2E. CLAUDIA HERNANDEZ HERNANDEZ 3E. NORMA YAREDLY BAEZ MARTINEZ 1SP. BRENDA JUDITH ACOSTA IBARRA 2SP. GLORIA ABIGAIL VIELMA URIBE 3SP. MA. DE LA LUZ PALACIOS PALACIOS	P. ARMANDO RDZ GUEVARA 1S. EVELYN PATRICIA RODRIGUEZ PEREZ 2S. CLAUDIA HERNANDEZ HERNANDEZ 1E. RUTH GPE. MORENO ANTONIO 2E. GLORIA ABIGAIL VIELMA URIBE 3E. FAUSTO GUERRERO	1E. RUTH MORENO ANTONIO No pertenece a la sección 788 3E. FAUSTO GUERRERO Su nombre completo es Fausto Guerrero Jasso y pertenece a la sección 788.
37	788 C3	P. SAMANTHA CAROLINA GAYTAN TREVIÑO 1S. EVELYN MARIANA ALVARADO GONZALEZ 2S. ARACELY BUSTOS GONZALEZ 1E. JESUS GARCIA MEDINA 2E. BRAULIO ALFONSO MALDONADO QUINTERO 3E. HERMELINDA ROCHA ZAMARRON 1SP. GABRIEL TORRES SALAZAR 2SP. ANACLETO SALINAS MEDINA 3SP. JUAN ANTONIO TREVIÑO ORTIZ	P. SAMANTHA CAROLINA GAYTAN TREVIÑO 1S. SAMANTHA CAROLINA GAYTAN TREVIÑO 2S. BRAULIO ALFONSO MALDONADO QUINTERO 1E. ARACELY BUSTOS GONZALEZ 2E. EN BLANCO 3E. ILEGIBLE	1E. ARACELI BUSTOS GONZALEZ Aparece en el encarte
38	790 C2	P. RUTH MARGARITA VAZQUEZ TAMEZ 1S. DEBANY YAMILETH VALENZUELA ZAMARRIPA 2S. MANUEL GONZALEZ RAMIREZ 1E. OLIVIA VALDEZ HERNANDEZ 2E. JUAN ISMAEL VARGAS GONZALEZ 3E. MARIO LUNA ELICERIO 1SP. 2SP. ISAAC DE JESUS CALDERON TREJO 3SP. MATILDE SOTO GARCES	P. RUTH MARGARITA VAZQUEZ TAMEZ 1S. MANUEL GONZALEZ RAMIREZ 2S. LEO ESPINO GARCÍA 1E. MARIO ALFONSO GARCIA MANRIQUEZ 2E. ADALAY ISAI VAZQUEZ VAZQUEZ 3E. EN BLANCO	1E. MARIO ALFONSO GARCIA MONRIQUE El apellido correcto es Manrique y pertenece a la sección 790 2E. ADALAY ISAI VAZQUEZ VAZQUEZ Pertenece a la sección 790
39	792 B	P. HECTOR ESEQUIEL VILLA URZUA 1S. BRENDA JANETH HERNANDEZ HUERTA 2S. JORGE PINEDA ALEJO 1E. MARCELO MARTINEZ LOPEZ 2E. PAULA ANTONIA JUAREZ HINOJOSA 3E. HOMERO PARRA REYNA 1SP. JUAN ANTONIO ENRIQUEZ COLUNGA 2SP. MARIA JUDITH HERNANDEZ CASTILLO 3SP. CRISELDA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO	P. HECTOR EZEQUIEL VILLA URZUA 1S. BRENDA JANETH HERNANDEZ HUERTA 2S. JORGE PINEDA ALEJO 1E. MARCELO MARTÍNEZ LÓPEZ 2E. PAULA ANTONIA JUAREZ HINOJOSA 3E. HOMERO PARRA REYNA	P. HECTOR ESQUIVEL URZUA El nombre correcto es Héctor Esequiel Villa Urzua y aparece en el encarte. 1S. BRENDA JANETH HERNANDEZ H. Aparece en el encarte.
40	795 B	P. KATIA MELINA GUZMAN LUCIO 1S. RAUL AMBROCIO CORTEZ MALDONADO 2S. SILVIA GEORGINA RODARTE TORRES 1E. FRANCISCO JIMENEZ XX 2E. OLGA SANCHEZ PALOMO 3E. RAUL LUNA HERNANDEZ 1SP. HEBER MOISES TIRADO VEGA 2SP. MA. LUCIA MARTINEZ GARCIA 3SP. BENITO MIRANDA VILLARREAL	P. KATYA MELINA GOMEZ LUCIO 1S. LETICIA LUCIO FRAGUE 2S. ROSA MARIA PADILLA GATICA 1E. ABRAHAM ALEJANDRO GALINDO CAMACHO 2E. OLGA SANCHEZ PALOMO 3E. ROGELIO GUZMAN LEAL	2E. JOSEFINA MEDINA No integró la casilla
41	796 B	P. MARCOS ZARATE QUEVEDO 1S. SILVIA HERRERA LARA 2S. FATIMA ALEJANDRA CORTES HERRERA 1E. CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RAMIREZ 2E. EDGAR FERNANDO CORTES HERRERA 3E. MARTHA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ 1SP. GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ IRUEGAS 2SP. ANGELA GUADALUPE RUIZ JUAREZ 3SP. BENJAMIN SIFUENTES CARRANZA	P. MARCOS ZARATE QUEVEDO 1S. SILVIA HERRERA LARA 2S. FATIMA ALEJANDRA CORTES HERRERA 1E. CLAUDIA PATRICIA MTZ RAMIREZ 2E. EDGAR FERNANDO CORTES HERRERA 3E. MARTHA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ	1E. CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ R. Su nombre completo es Claudia Patricia Martínez Ramírez y aparece en el encarte.
42	798 C2	P. ANA MARIA CASTILLO GAMEZ 1S. ERIK IVAN MEJIA ZUÑIGA 2S. DANA ITXEL PEREZ LOERA 1E. XIMENA ALEJO AMARO 2E. URIEL SALINAS CUEVAS 3E. MARIA ALEJANDRA FUENTES MARTINEZ 1SP. JOSE ALFREDO PALACIOS LUGO 2SP. MARTHA TERESA SAAVEDRA CASTILLO 3SP. AURORA SANCHEZ MEDINA	P. ANA MARIA CASTILLO GAMEZ 1S. ALEXA MARIANA HDZ CAVAZOS 2S. HILDA PENELOPE HDZ CAVAZOS 1E. EN BLANCO 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	3S. CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ R. No integro la casilla 1E. ALEXA MARIANA HERNANDEZ Su nombre completo es Alexa Mariana Hernandez Cavazos y pertenece a la sección 798.

Ahora bien, de acuerdo a la información que consta en el cuadro que precede, se arriban a las siguientes conclusiones:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 de la *Ley General*, que establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere **ser residente de la sección electoral** que comprenda a la casilla, el agravio resulta **infundado**, pues tal como se ha acreditado, las personas que integraron las diferentes mesas directivas de casilla, no se encontraban impedidas para hacerlo al estar designadas **en el encarte o al pertenecer a la sección** correspondiente.

Por otra parte, los *promoventes* impugnan la casilla **710 C2** y señalan que fungió como: presidenta Blanca Margarita Treviño Torres; como primera secretaria Isabel Alemán Guerra; y, como tercera escrutadora María Elena Álvarez Elizalde; sin embargo, de la documentación electoral con la que cuenta este órgano jurisdiccional, en particular del encarte, se concluye que dicha **casilla no existe**; pues la sección 710 solo se integra con las casillas **710 B y 710 C1**, de tal suerte que el agravio sostenido por la parte actora es **inatendible**.

Ahora bien, el *Tribunal* determina que **les asiste la razón** a los *promoventes* y en consecuencia es **fundado** el agravio que plantean, exclusivamente en cuanto a **María Elena Alemán Elizalde**, quien fungió como tercer escrutador en la casilla **710 C1**; y, en cuanto a **Ruth Gpe. Moreno Antonio** quien fungió como primer escrutador en la casilla **788 C1**; ya que de la documentación que obra en autos, en particular de las listas nominales, correspondientes a las secciones 710 y 788 se advierte que **no pertenecen a las mismas**.

Con base a lo expuesto, se **declara la nulidad de la votación** recibida en las casillas **710 C1 y 788 C1** al actualizarse la causal de nulidad establecida en la fracción IV del artículo 329 de la Ley Electoral y, se confirma la votación del resto impugnadas.

c). Análisis del concepto de anulación esgrimido por los *promoventes*, en torno a que la mesa directiva de casilla se integró con dos o menos funcionarios.

Los *promoventes* señalan que la casilla **742 C10** no se integró conforme a las disposiciones legales aplicables; pues argumentan que, de acuerdo a lo establecido en la *Ley General* al ser elecciones concurrentes, éstas deben ser integradas con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores; por lo tanto, considera que las ausencias de dos o más integrantes vulnera los principios de legalidad y certeza; actualizando con ello, la causal en estudio. En particular, argumentan que, en el caso de una elección local, en ausencia del secretario y del escrutador la recepción de la votación, se realizaría por una sola persona.

Indican que la casilla mencionada, funcionó durante toda la jornada o una parte sustancial de ella con solo un funcionario; alegan que del acta de escrutinio y cómputo que inserta en la demanda, se acredita que solo estuvo presente el primer secretario y no se cuenta con constancia de que el resto de los cargos hayan sido ocupados, circunstancia que a su juicio constituye una irregularidad sustancial, en cuanto a la recepción y conteo de votos, ya que afecta el principio de certeza.

Bajo estos argumentos, aducen que se afectó y se puso en duda la votación recibida en la mencionada casilla por lo que, consideran que debe declararse la nulidad, bajo la causal en estudio.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo que obra en autos del *Tribunal* y de la información que contiene el encarte se advierte lo siguiente:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS(AS) SEGÚN ACTAS	OBSERVACIONES
1	742 C10	P. ESPERANZA YAZMIN SALDIVAR LOPEZ 1S. BENITO ISRAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ 2S. JOSE FIDENCIO LOPEZ HERNANDEZ 1E. LUCILA DAVILA PLATAS 2E. CHRISTIAN ARLETTE SEGURA ESPINOZA 3E. ANDREA YATZIRI GONZALEZ BAROCIO 1SP. MARIA JACQUELINNE VIRGEN PARTIDA 2SP. MARIBEL PANTOJA GARCIA 3SP. MA. GUADALUPE MORALES ACEVEDO	P. EN BLANCO 1S. BENITO ISRAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ 2S. EN BLANCO 1E. EN BLANCO 2E. EN BLANCO 3E. EN BLANCO	De acuerdo al acta del ayuntamiento ²⁹ la integración fue la siguiente: P. ESPERANZA JAZMIN SALDIVAR LOPEZ 1S. BENITO ISRAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ 2S. LUCIA DAVILA PLATAS 1E. ANDREA YATZIRI GONZALEZ BOROCIO

De los datos expuestos, se advierte que tal como lo afirman los *actores*, en la documentación electoral de la casilla 742 C10 correspondiente a la elección de diputaciones, únicamente se encuentra asentado el nombre de Benito Israel Rodríguez Rodríguez, quien fungió como primer secretario y el resto de los espacios se encuentran en blanco; sin embargo, dicha circunstancia por sí misma no acredita, que durante la jornada electoral una sola persona haya integrado la casilla, como lo afirman los *promoventes*.

Se afirma lo anterior, ya que de la información que obra en la página del *Instituto Electoral*, específicamente la que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en cuanto a el acta de la casilla que contiene la información de la elección del ayuntamiento de Guadalupe³⁰ -que es la misma que la que recibe la elección de diputación- se desprende que adicionalmente a Benito Israel Rodríguez Rodríguez, fungieron como Presidente Esperanza Jazmín Saldívar Lopez, como segunda secretaria Lucía Dávila Platas y como primer escrutador Andrea Yatzirí Gonzalez Borocio.

En ese sentido, es **infundado** el agravio aducido, dado que la casilla impugnada fungió con cuatro integrantes y no con uno como lo aseveran los *promoventes*.

7.2. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

En las demandas en estudio, los *actores* alegan que la autoridad responsable incluyó en los cómputos datos inconsistentes, derivados de un indebido procedimiento de escrutinio y cómputo, donde a su juicio, medió error en la computación de los votos que por su magnitud y naturaleza son determinantes para el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, es importante señalar que al desarrollar los agravios que, a consideración de los *actores* actualiza la causal de estudio, refieren también que las casillas impugnadas se actualizan las causales de nulidad X y XIII dispuestas en el artículo 329 de la *Ley Electoral*.

²⁹ Ídem
³⁰ Acta consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://prep2024-nl.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=MA13260742110.jpg>



Al respecto, el *Tribunal* advierte que, de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que los fundamentos y argumentos que sustentan su agravio encuadran únicamente en la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IX, de la *Ley Electoral* consistente en **haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación**; en consecuencia, el análisis de los agravios planteados por los actores, se harán con base en dicha causal.

Lo anterior, en virtud de que el *Tribunal* debe interpretar los agravios con base en el derecho legalmente aplicable al caso concreto, sin que esto se pueda considerar una variación o suplencia de la queja, pues de los agravios expuestos por los *promovientes*, se puede deducir su pretensión, y de las consideraciones antes señaladas, se advierte que a esa causal es a la que se refieren en sus escritos de demanda, sin que ello pueda afectar su derecho al acceso de la justicia; cobra relevancia a lo anterior, la jurisprudencia 3/2000 con rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, la cual señala que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, pueda ser estudiado.

Ahora bien, los *actores* hacen valer la causal de nulidad previamente señalada, consistente en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos en las catorce casillas que se enlistan a continuación: **719 C1, 732 C2, 735 C1, 743 C4, 745 B, 746 C2, 748 B, 754 B, 757 B, 772 B, 780 B, 787 C1, 788 C1 y 803 C1**, por lo tanto, previo al análisis de los agravios, se enunciará el marco jurídico de la causal en estudio.

7.2.1. Marco jurídico de la causal de error y dolo.

De forma previa al estudio de fondo, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal en estudio, la cual refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- a) Dolo o error en la computación de los votos; y
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo, en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos (reflejados en el resultado respectivo) y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

1) RUBROS FUNDAMENTALES. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- a). **TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

b). **BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación– en presencia de los representantes partidistas.

c). **TOTAL DE VOTOS:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

2) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la *Sala Superior*,³¹ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales³² en los que afirme existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.³³

Así, por ejemplo, *“las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”*.³⁴

También, *“[...] cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”*.³⁵

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.³⁶ Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre*

³¹ Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”**. Consultable en la página www.te.gob.mx

³² De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

³³ Así, por ejemplo, *“las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”*. También, *“... cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”*.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”*.

³⁴ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**. Consultable la página www.te.gob.mx

³⁵ Véase la jurisprudencia 16/2002 citada en la nota al pie anterior.

³⁶ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante³⁷ —segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento—, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes: a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien; b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo o constancias de recuento se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

7.2.2. Disposiciones normativas referentes a la causal de error y dolo cuando los votos de las casillas fueron objeto de recuento.

El artículo 260 de la *Ley Electoral*, establece que el *Instituto Electoral*, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador.

En el mismo artículo, en su fracción III, inciso a), señala que el *Instituto Electoral* deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Asimismo, en sus párrafos, último y penúltimo, indica que se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, de igual manera establece que el *Instituto Electoral* computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Por su parte, el veinte de marzo, el *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/068/2024, relativo a la emisión de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral 2020-2021 y el cuaderno de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de diputaciones locales y ayuntamiento.

³⁷ En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.--- Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.--- Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En dicho documento, se determinó que el **recuento parcial, es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos**, cuando no se trata de la totalidad de las casillas de la elección correspondiente, que puede ser realizado por el *Instituto Electoral*, así como por las Comisiones Municipales o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

En los lineamientos señalados, se previeron las causales para el recuento de la votación, en donde establecieron que el organismo correspondiente deberá llevar a cabo invariablemente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo al exterior del paquete, ni la del PREP de la elección de Ayuntamientos o Diputaciones Locales, ni obrare en poder de la Presidencia del órgano correspondiente, o de existir diferencias y oposición alguna del cotejo de actas que obren en poder de al menos tres Representaciones.
- **Cuando existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, salvo que pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las y los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.

Por otra parte, se estableció que, para el desarrollo de las sesiones de cómputos, para el recuento de votos, el cómputo se realizaría incluyendo la suma de los resultados obtenidos por la comisión municipal respectiva o por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio órgano realizar respecto de los votos reservados en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Y que el resultado de la suma general se asentaría en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

7.2.3. Casillas impugnadas fueron objeto de recuento.

De manera preliminar, debe señalarse respecto a la casilla **748 B** que de la lectura integra de la demanda no se advierten argumento, respecto a las actas o cifras relacionados con la casilla en cita, en tal virtud, el Tribunal se encuentra impedido para hacer alguna consideración al respecto; en cuanto a la casilla **788 C1**, al haberse declarado la nulidad por acreditarse la causal estudiada en el apartado precedente, no será materia de pronunciamiento en el estudio de la causal prevista en la fracción IX del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, en el caso concreto, los *promovientes* señalan que, el número total de personas que votaron, de acuerdo con el dato asentado en las actas de escrutinio y cómputo, no coincide con el total de la votación consignado en el acta de recuento respectiva, y que la diferencia entre dichos rubros es determinante para el resultado de la elección.

En principio, cabe destacar que todas las casillas impugnadas fueron objeto de recuento por parte del *Instituto Electoral*, por lo que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo llenadas el día de la jornada, quedaron superados por los que contienen las actas de recuento, sobre este particular, la *Sala Superior* destacó al resolver el SUP-REC-177/2013, que cuando se realiza un recuento “[...] el acta de escrutinio y cómputo de casilla deja de tener validez respecto de los resultados electorales consignados en ésta, al ser sustituida por el acta de cómputo municipal elaborada con motivo del recuento de la votación emitida, cuyos resultados han de considerarse para todos los efectos legales conducentes”; es decir, lo que deja de tener validez son los resultados electorales que son sustituidos con el recuento de votos y sus resultados, pero no así sobre otros datos, como lo es el que corresponde al número de personas de la lista nominal que votaron.

Al respecto, para determinar la procedencia de la pretensión de los promoventes es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de las casillas impugnadas, consistentes en:

1. Constancias individuales de punto de recuento;
2. Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna; y,
3. Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 306, fracción I, 307, incisos a) y b), así como 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

En ese sentido, a fin de atender el agravio que plantean los promoventes, se inserta a continuación la siguiente tabla, en donde se procede a describir la casilla cuya nulidad se pretende, la cual contiene la información relativa a los datos asentados en la constancia individual de recuento, así como la información de la lista nominal correspondiente.

Lo anterior con el objeto de apreciar con claridad, una vez consultada la documentación electoral con la que cuenta el *Tribunal*, la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación; el cuadro comparativo estará apoyado en algunos o en todos los datos siguientes:

1. En la columna primera se asentará el número consecutivo;
2. En la columna segunda el número de casilla y tipo;
3. En la columna marcada con el número 1, el número total de personas que votaron conforme a la lista nominal;
4. En la columna marcada con el número 2, es la suma realizada por este *Tribunal* del total de los votos sacadas del paquete electoral en el recuento, contenidos en el acta respectiva³⁸

³⁸ La información precisada en esta columna surge del nuevo escrutinio de las boletas electorales realizada por personal de la autoridad administrativa en los recuentos.

- 5. En la columna marcada con número 3, se asentará el resultado de la votación conforme a las constancias individuales de recuento;
- 6. En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia máxima entre las columnas 1, 2 y 3;
- 7. En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia entre el primer y segundo lugar; y
- 8. En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

		1	2	3	A	B	C
No.	CASILLA Y TIPO	TOTAL CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS SACADOS DEL PAQUETE ELECTORAL EN EL RECUESTO SUMADOS POR EL TRIBUNAL	RESULTADOS DE LA VOTACION SEGÚN ACTA DE RECUESTO	DIF. MAX. ENTRE 1, 2 Y 3	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMIN-ANTE (COMP.ENTRE A Y B)
1	719 C1	368	394	394	26	7	SI
2	732 C2	395	383	383	12	57	NO
3	735 C1	374	374	374	0	10	NO
4	743 C4	334	338	338	4	15	NO
5	745 B	381	369	369	12	33	NO
6	746 C2	322	319	319	3	16	NO
7	754 B	243	247	247	4	5	NO
8	757 B	366	380	380	14	15	NO
9	772 B	345	345	335	10	2	SI
10	780 B	273	274	347	73	29	SI
11	787 C1	368	359	359	9	23	NO
12	803 C1	381	383	383	2	0	SI

i) Casillas en donde existen errores en el cómputo de votos, pero no son determinantes.

El *Tribunal* determina que son **infundados** los agravios planteados respecto a las casillas **732 C2, 735 C1, 743 C4, 745 B, 746 C2, 754 B, 757 B y 787 C1**, pues si bien se acredita el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio, no se demuestra el segundo elemento relativo a que el error resulte determinante.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros, relativos a “personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores”, “boletas sacadas del paquete electoral en el recuento” y “resultados de la votación”; lo cierto es que, la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones que ocupan el primero y segundo lugar de la votación en el caso.



Por tanto, se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación y, en consecuencia, no se actualiza el segundo elemento para acreditar la causal de nulidad en estudio.³⁹

ii) Casillas en donde existen errores y son determinantes.

Respecto a las casillas **719 C1, 772 B, 780 B y 803 C1** como ha quedado demostrado del análisis del cuadro anterior, **ha lugar** declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, toda vez que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros relativos a “personas o ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores”, “boletas sacadas del paquete electoral en el recuento” y “resultados de la votación”; que en el caso actualizan la causal de nulidad de votación.

Ello en virtud de que la máxima diferencia entre los rubros antes precisados es mayor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar en la casilla, por lo que se considera que **el error es determinante para el resultado de la votación**. Lo anterior dado que no fue posible subsanar los errores contenidos en la constancia individual de recuento, de lo cual se produce falta de certeza respecto de dicha votación.

7.3. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

El artículo 329, fracción XIII de la *Ley Electoral*, se refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dispuesto lo anterior, es importante señalar que en la jurisprudencia 20/2004, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, la *Sala Superior* indicó que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica.

En dicha causal, también se exige, que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.⁴⁰

³⁹ Véase el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares). Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.

⁴⁰ Por otra parte, en la jurisprudencia 40/2002, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**, se establece que la causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para

Ahora bien, en el caso concreto, los *promovientes* arguyen que, en la elección de diputaciones, en el distrito trece, con sede en Guadalupe, Nuevo León, tiene que ser anulada, debido a que afirman que, el Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León, por sí o por conducto de funcionarios públicos locales afines a MC -*que señalan como partido oficialista*- con dolo, de manera metódica y generalizada llevaron a cabo actos que infringieron los bienes jurídicos como: la equidad entre candidatos y partidos políticos, así como la libre expresión y autenticidad del sufragio.

Al respecto, para el *Tribunal*, el agravio sostenido por los *actores* es **inoperante**, porque no aportan elementos suficientes con los que acrediten las acciones, conductas, o los hechos precisos de los cuales se duele; tampoco señala las casillas en donde supuestamente se llevaron a cabo los actos que denuncia; ni identifica a las personas que los cometieron y el modo en que afectaron la participación en la votación de las personas el día de la jornada electoral, con los cuales aparentemente se vulneraron los principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio.

La inoperancia de los planteamientos de los *promovientes*, radica como ya se dijo, en que no señalan y tampoco acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narran, es decir, no aportan elementos mínimos con los que se demuestre sus afirmaciones, pues se limitan solo a argumentar de forma genérica que, funcionarios locales realizaron actos que afectaron los principios de equidad, libertad y autenticidad del sufragio.

En ese sentido, el *Tribunal* no cuenta con datos o elementos que le permitan analizar la causal que hacen valer; es importante precisar que, modo alguno se puede realizar un estudio oficioso de lo alegado por los *promovientes*, porque la carga procesal para evidenciar las irregularidades que indican recae en ellos.

En conclusión, los *promovientes* se limitan a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados, por lo que, al no exponer la información mínima indispensable para que el *Tribunal* proceda al estudio de la causal que hacen valer, corresponde calificar como **inoperante**, el agravio planteado.

8. EFECTOS

8.1. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **710 C1, 788 C1, 719 C1, 772 B, 780 B y 803 C1**.

8.2. Se ordena a la Consejo General del *Instituto Electoral*, para que, una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación relativo a la elección de diputaciones, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo distrital impugnada, conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria, para lo cual se deberá remitir copia certificada de la misma.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio de inconformidad JI-233/2024.

la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 710 C1, 788 C1, 719 C1, 772 B, 780 B y 803 C1.

TERCERO. Se modifica el acta de cómputo distrital, en los términos del apartado de "EFECTOS" de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección del distrito décimo tercero.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE.**
RÚBRICA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro. - Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 11-1934 YACMS: mismo que consta en 15 quince foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 20 del mes de junio del año 2024:

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ